



LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

EN LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA
U.G.T. – Castilla y León.**

La definición legal del trabajador autónomo la encontramos en el Decreto 2530/1970 de 20 de agosto, donde se regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos o por cuenta propia, donde lo definen como *“aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas”*.

Por tanto el trabajador Autónomo es una persona física que ejerce en nombre propio, una actividad constitutiva de empresa, una actividad profesional o una actividad económica, bajo su exclusiva responsabilidad, correspondiéndole su gestión, por lo que recibirá los beneficios y asumirá los riesgos.

La importancia del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA, en adelante), en el sistema español de la Seguridad Social es grande, ya que supone más de dos millones y medio de cotizantes, lo que en términos porcentuales supera el 16% del total del sistema.

La clara desprotección social sufrida por el trabajador autónomo en España le ha colocado ante situaciones de desamparo económico-asistencial en relación a determinadas contingencias, provocando fuertes desequilibrios entre la protección del trabajador por cuenta ajena y del trabajador autónomo.

Cierto es que en los últimos años, el RETA ha sufrido cambios sustanciales cuya finalidad ha sido, en la mayoría de las ocasiones, la equiparación (o por lo menos aproximación) de la protección a que tienen derecho los trabajadores por cuenta propia incluidos en dicho régimen especial, con la otorgada por el Régimen General de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena.

Sin duda alguna, uno de los cambios más importantes ha venido de la mano del Real Decreto 1273/2003 de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el citado Régimen Especial y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal (IT, en lo sucesivo) para dichos trabajadores.

El mencionado Real Decreto supone el desarrollo reglamentario necesario para dar cumplimiento tanto a la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, como a la Ley 2/2003, de 25 de abril, dirigidas ambas tanto a la extensión de la protección social de los trabajadores autónomos como a la asimilación de dicha protección con la recibida por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General.

La primera de las medidas cuya aplicación práctica posibilita el RD 1273/2003 es la ampliación de la protección de los trabajadores autónomos, al dar cobertura específica a los riesgos profesionales (con anterioridad en el RETA no se diferenciaba entre contingencias comunes y profesionales), esto es, derivados de accidente o enfermedad relacionados con el trabajo.

De hecho una de las novedades más significativas de este reglamento es que por primera vez se establece una definición “legal” del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional del trabajador autónomo, entendiendo el primero como *“el ocurrido como*

consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial”; y la segunda como “aquella contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, en la actividad en virtud de la cual el trabajador está incluido en el campo de aplicación del régimen especial, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades contenidas en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real decreto 1995/1978, por el que se aprueba el cuando de enfermedades profesionales”.

La formalización de esta ampliación de protección es **voluntaria** y requiere que, previa o simultáneamente, el trabajador autónomo haya optado por la cobertura de la IT, también voluntaria.

En cuanto a la segunda de las medidas recogidas en el RD 1273/2003 se establece un importante adelantamiento, del decimoquinto al cuanto día de la baja, del nacimiento del derecho a la prestación por IT para los trabajadores incluidos en el RETA. Anticipándose aún más, y naciendo tal derecho a partir del día siguiente al de la baja, cuando ésta derive de la actualización de un riesgo profesional y el trabajador autónomo haya optado (o la tenga obligatoriamente cubierta) por la cobertura de las contingencias profesionales de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores.

Para acceder a tales mejoras (cobertura de las contingencias profesionales y ampliación de la prestación por incapacidad temporal) que, en lo fundamental, equiparan la protección de los trabajadores incluidos en el RETA a los empleados por cuenta ajena del Régimen General, es necesario llevar a cabo su solicitud en tiempo y forma y, evidentemente, soportar un incremento en los tipos de cotización.

Con esta reforma legislativa se avanza en la equiparación de la protección social del trabajador autónomo, y lo que es más importante, se puede superar una de las mayores contradicciones que afecta a este colectivo y que a continuación exponemos.

Cuando hablamos de siniestralidad laboral en el trabajador autónomo, se produce una discordancia entre lo legal y lo real, basada en la falsa creencia de que **“el trabajador autónomo no sufre accidentes de trabajo”**. De hecho en las estadísticas de siniestralidad laboral no se reflejan los accidentes de los trabajadores autónomos.

Esta entelequia es fruto de la tradicional configuración del Sistema de Seguridad Social, que como hemos visto, ha encuadrado al autónomo dentro de un Régimen Especial que históricamente no ha reconocido el accidente de trabajo ni la enfermedad profesional como contingencias protegibles.

La falta de reconocimiento de la contingencia profesional en el trabajador autónomo, más allá de la desprotección social apuntada anteriormente, ha provocado que las políticas preventivas de los poderes públicos hayan dejado al margen de sus actuaciones a este colectivo.

Esta falta de promoción y apoyo de la actividad preventiva por parte de los poderes públicos ha generado a su vez, una escasa sensibilización de los trabajadores autónomos hacia la prevención de los riesgos laborales, quienes consideran que están al margen de los derechos y obligaciones que en materia preventiva establece la legislación nacional, creencia avivada tal vez por la insuficiencia de programas de formación e información de riesgos laborales dirigidos a estos colectivos.

Tampoco la legislación específica en materia preventiva ha ayudado demasiado al desarrollo de la prevención en el trabajo autónomo, ya que el papel del Trabajador Autónomo como sujeto de derechos y obligaciones no aparece definido con claridad en la Ley, sin embargo esto no significa que no le sean de aplicación determinados preceptos legales.

Así las cosas, la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales incluye a los trabajadores autónomos dentro de su ámbito de aplicación, aunque cierto es, que de manera insuficiente y deficiente, tal y como se desprende de la redacción del artículo 3 que reza “(...) *ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen para los fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y deberes que puedan derivarse para los trabajadores autónomos*” .

Los derechos y deberes en materia preventiva de los trabajadores autónomos se regulan de forma algo más precisa en su artículo 24.5 relativo a la coordinación de actividades empresariales, donde se establece la obligación de cooperar en materia preventiva siempre que preste sus servicios en centros de trabajo donde pueda coincidir con trabajadores de otras empresas.

Esta obligación de coordinación implica que el trabajador autónomo debe informar al empresario que le ha contratado, de los riesgos que se desprenden de su actividad profesional y que puedan afectar a otros trabajadores. Así mismo el empresario para el que presta el servicio, debe informar al trabajador autónomo de los riesgos que se desprendan de las actividades de su centro de trabajo y que puedan afectarle, así como de las medidas preventivas y de protección que debe adoptar.

Por su parte la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS) los incluye en el art. 2.8, como sujetos responsables de las infracciones, y en los arts. 12.13 y 13.8, como posibles incumplidores —responsables de faltas graves o muy graves— del deber de coordinación regulado en el artículo 24 de la LPRL

Otra referencia legislativa que afecta al trabajador autónomo que presta sus servicios en una obra de construcción la encontramos en el R.D. 1627/1997 de 24 de octubre, sobre seguridad y salud en las obras de construcción, en el que se concretan las obligaciones de dicho trabajador en la estructura organizativa de la ejecución de los trabajos en las obras de construcción, siendo éstas:

- a) Aplicar los principios de la acción preventiva establecidos en el art. 15 de la LPRL al desarrollar las tareas o actividades del artículo 10 del Real Decreto.
- b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del Real Decreto.
- c) Cumplir las obligaciones establecidas en el art. 29 de la LPRL para los trabajadores.
- d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades establecidos en el art. 24 de la LPRL .
- e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el R.D. 1215/1997, 18 de julio.
- f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el R.D. 773/1997 de 30 de mayo.
- g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador de seguridad y salud o en su caso de la dirección facultativa en la ejecución de la obra.

Además ha de añadirse lo establecido en el art. 11.2 del Real Decreto: Obligación de cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud.

Más recientemente, se ha publicado el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, en materia de coordinación de actividades empresariales, en cuyo articulado reitera el deber de cooperación e información recíproca en los casos de concurrencia de varias empresas en un mismo centro de trabajo, incluyendo al trabajador autónomo como sujeto obligado.

Vemos por tanto que la legislación nacional sí contempla al trabajador autónomo como sujeto obligado a desarrollar acciones preventivas dentro de su actividad profesional o económica, pero únicamente en el caso de concurrencia de actividades empresariales o cuando preste sus servicios en obras de construcción. Por lo tanto no es suficiente.

En este contexto, y puesto que los trabajadores autónomos están expuestos a los mismos riesgos hacia su salud y seguridad que los trabajadores por cuenta ajena, hacen falta otras medidas que le permitan el acceso a la información y a las ayudas necesarias para prevenir los riesgos propios de la actividad laboral que desarrollan.

Por tanto, acciones de sensibilización para fomentar una auténtica cultura preventiva, programas de formación e información de riesgos profesionales, modificaciones legislativas que configuren y aproximen los derechos y obligaciones de los autónomos con los trabajadores por cuenta ajena, así como una política preventiva de los poderes públicos que los incluya en su ámbito protector, se tornan en imprescindibles si verdaderamente se quiere alcanzar la máxima protección de la seguridad y salud del trabajador autónomo.

Ante este escenario de siniestralidad laboral no reconocida, lo que no cabe duda es que durante los próximos años, los trabajadores autónomos, prestarán una mayor atención a

la seguridad y la salud en el trabajo por exigencias comunitarias, para mejorar su gestión y por consideraciones de políticas sociales. Pero para ello es necesario acometer la tan esperada reforma social dentro del sector de trabajadores autónomos.

La comprobación de que los trabajadores autónomos, no suelen en general, estar amparados legalmente en materia de prevención de riesgos laborales, ha movido a parlamentarios de la Unión Europea, ha presentar distintas propuestas tendientes a crear y articular un marco legal adecuado para la prevención de los riesgos laborales .

Desde 1996 la Unión Europea emprendió una reflexión y un examen de la situación de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos en Europa. En 1997 el Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Trabajo, creó un Grupo de Trabajo "Trabajadores Autónomos", encargado de preparar una propuesta de recomendación para el Consejo, relativa a la salud y la seguridad para los trabajadores por cuenta propia.

Con base en esa propuesta, el Consejo Europeo emitió una Recomendación a los Estados miembros, para que estos aseguren el derecho de los trabajadores autónomos a proteger su salud y su seguridad en el trabajo

De esas Recomendaciones de la Comisión Europea extractamos las siguientes:

"1. Que los Estados Miembros reconozcan, en el marco de su política de prevención de riesgos y accidentes profesionales, el derecho de los trabajadores autónomos a proteger su salud y su seguridad en pie de igualdad con los trabajadores por cuenta ajena, así como los deberes que tienen en ese ámbito."

"6. Que garanticen que el acceso fácil a la información y la formación no suponga para los trabajadores autónomos afectados cargas económicas disuasorias"

"7. Que adopten las medidas necesarias, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales, con vistas a garantizar la vigilancia apropiada de la salud de los trabajadores autónomos en función de los riesgos relativos a la salud y la seguridad en el trabajo".